---- Trelew, 27 de octubre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- **I**.- Mediante resolución de fecha 11/08/2022 el Juez de primera instancia rechazó el pedido de citación de tercero formulado por la demandada en su contestación de demanda, por entender que no existió entre la parte actora y el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) vínculo jurídico alguno para justificar la citación de esta última al proceso. ----------

----Además expresó que en virtud de lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Contrato de Trabajo, tratándose SEROS de una obra social dependiente del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ente autárquico del Estado Provincial), no son aplicables las normas de la solidaridad al Estado, pues no hay transferencia de relación laboral y en caso que la hubiera, el trabajador pierde los derechos adquiridos en su contrato de trabajo anterior, precisamente por excluir la norma al Estado.----------

----**II**.- Mediante ID776385 (18/08/2022) la demandada interpuso recurso de apelación concedido en fecha 26/08/2022 y fundado mediante ID793783 (01/09/2022). ----------

----La recurrente sostiene que el fundamento de la citación del ISSyS es para que, en el caso que la demandada sea condenada por algún incumplimiento de sus obligaciones frente al trabajador, sea posible extender responsabilidad al ISSyS por haber generado esa situación, no resultando aplicables al caso las previsiones del artículo 230 de la LCT.-- Pretende con la citación que el Instituto no pueda oponer una excepción de negligente defensa, cuando se le reclame en una acción de repetición futura por el atraso o falta de integración en las cargas sociales del actor. ----------

----Explica que la situación de crisis financiera por la que atraviesa la demandada es responsabilidad de la obra social, por obligarla a través de acciones judiciales y medidas cautelares a seguir prestando un servicio con el fin de seguir trabajando al precio definido por los directivos del ISSyS. ----------

----Finalmente, tilda de arbitraria la sentencia por resolver de manera ajena a los argumentos expuestos por esa parte en su contestación de demanda ya que allí sostuvo la solidaridad del ISSyS con fundamento en los artículos 29, 30 y concordantes de la LCT.----------

----**III**.- La intervención como tercero en autos se requirió en el marco del artículo 95 del CPCC, el cual resulta ser un instituto de aplicación restrictiva y excepcional que tiene como característica esencial la posibilidad de hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, o cuando la parte, en el caso de ser vencida, se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, debiendo acreditar quien pide la citación el interés que tiene para hacer intervenir a un tercero en el proceso (conf. CAPM, SIC N° 143/2017, con cita a SCBA, I 73699 RSI-304-17 I 28/06/2017). ----------

----La situación que expone la demandada a tal efecto es la potencial responsabilidad que le atribuye al ISSyS por el conflicto contractual mantenido entre ambas, el cual, dice, provocó el ahogo financiero de I. S.R.L. y, con ello, su posible responsabilidad por el incumplimiento de distintas obligaciones, entre ellas, algunas de las que aquí se reclaman.----------

----Siguiendo la doctrina del Superior Tribunal provincial, en el marco de una citación de terceros, habrá controversia común cuando la eventual decisión judicial que resuelve sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso, que constituye la causa de la pretensión, pueda afectar, rozar, alterar, gravitar o comprender la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero. Es decir, implica que debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado, la exigencia es de comunidad de la controversia. Este requisito no se cumple cuando la materia litigiosa no puede afectar a ese tercero (conf. STJCh, SD N° 02/SRO/2007; SI N° 34/SCA/2000).----------

----Esta Sala ha señalado que la finalidad de esta citación persigue, en definitiva, proteger la continencia de la causa y eludir el escándalo de posibles sentencias contradictorias, inhibiendo en el posterior juicio de repetición el eventual planteo de la excepción de negligente defensa. Por ello es que la parte que, en caso de ser vencida en un juicio tiene acción de regreso contra un tercero, le es dado solicitar su citación para que comparezca y le ayude en la defensa, y eventualmente lo alcance (afecte) la sentencia que se dicte (SIC N° 02/2013; SDC Nº 50/2006, y más recientemente en SIL N° 05/2021, con cita a PARRA QUIJANO, "La intervención de terceros en el proceso civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 191-192, nros. I y II; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", R.D.P., 1964, T. I, p. 303).----------

----La citación procede excepcionalmente, entonces, cuando tal acción surge del propio derecho material objeto de *litis*, pues debe existir más que un mero interés del citante y del citado. Únicamente debe accederse a ello cuando se observa que la controversia es común y que el tercero hubiera estado legitimado para ser demandado. Así, se debe acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponer la citación, por lo cual el pedido debe desestimarse si no se invoca concretamente la existencia de una comunidad de controversia (conf. CAPM, SIL N° 45/2019, con cita a CNCom., Sala E, 14/3/91, JA, 1991-III-456 cfr. CNCiv., Sala K, 19/3/03, DJ, 2003-2-183 cfr. CNAT Sala III, Sent. Int. 62.245, l 22/02/2012; CAT, Sala B, SIL N° 54/2018, con cita a CSJN, 18/10/06, Intercargo S.A.C. c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E., la Ley Online, AR/JUR/10153/2006).----------

----En el presente expediente la demandada no ha justificado que exista dicha comunidad con el ISSyS, en tanto plantea que su eventual responsabilidad es meramente indirecta en relación al actor, por el hecho de haber discontinuado los servicios que le contrataba a la demandada, lo que según sus dichos, habría producido su crisis financiera. Esta situación, no solo es ajena a este expediente sino que es insuficiente para traer a juicio a la obra social mencionada, toda vez que no existió una vinculación jurídica de ninguna especie entre la actora y la obra social que admita su citación en autos.----------

----No es ocioso advertir que el endeble argumento que utiliza la demandada, que es reiteración al ya expuesto en varios expedientes que tramitaron por ante esta Alzada, significaría sin más la posibilidad de citar como tercero en cualquier juicio de incumplimiento contractual, por ejemplo, a aquellos clientes que no cumplen sus obligaciones con el demandado, con el solo pretexto que éste no pudo cumplir porque otro no cumplió primero con él.----------

----Es claro que el cumplimiento de las obligaciones laborales de un empleador con su personal se encuentra bajo su responsabilidad y no la de un tercero que contrata los servicios de la empresa, independientemente que puedan existir o no incumplimientos de estos terceros y que de allí se derive la posibilidad de iniciar reclamos judiciales. ----------

----Por otro lado, la recurrente invoca la responsabilidad solidaria laboral prevista en los artículos 29, 30 y "ccs." de la LCT. ----------

----Cabe destacar que los artículos referidos no se aplican a la situación planteada en este caso atento los distintos objetos y naturaleza de los sujetos involucrados, ya que se trata de un ente autárquico provincial / obra social (ISSyS / SEROS) y la empresa privada demandada. Así, el artículo 29 de la LCT se refiere a la interposición y mediación de personas, lo que no ocurre en los presentes por cuanto los trabajadores de I. S.R.L. no cumplieron tareas en ninguna de las dependencias del ISSyS. Por otro lado, el artículo 30 LCT tampoco es de aplicación, por cuanto no existió cesión parcial o total del establecimiento, ni tampoco contratación o subcontratación correspondientes a la actividad normal y específica de la obra social.----------

----Es que el objeto del ISSyS es el otorgamiento de prestaciones de salud y asistenciales a todas las personas en actividad en relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y similares de la Administración Pública Provincial y a los jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (Ley XVIIIIN^{o} 12), mientras que I. S.R.L. resultó ser tan sólo una de las tantas prestadoras de la Obra Social. ----

----Es necesario recordar que en el ámbito de las relaciones laborales, la solidaridad responde al principio protectorio constituyendo una herramienta para tutelar el crédito del dependiente en las circunstancias expresamente contempladas por el legislador. En ellas uno de los deudores es el obligado directo y el otro deudor solidario sobre la base de vínculos que los relacionan con aquél porque son beneficiarios indirectos de la tarea efectivamente cumplida, porque intervinieron en la contratación o porque su vínculo con el principal hace sospechar la posibilidad de un fraude; situaciones que claramente no se configuran en el presente caso pues el vínculo jurídico que unió a I. SRL con el ISSyS resulta totalmente ajeno al trabajador.----------

----En síntesis, el hecho de que se pretenda demandar por responsabilidad al ISSyS por la situación económico-financiera de I. S.R.L., materia absolutamente ajena a esta causa, no admite que se lo cite como tercero, toda vez que no puede entenderse que exista allí una *"comunidad de controversia"*. ----------

----**IV**.- En consecuencia de todo lo expuesto, debe confirmarse la resolución de fecha 11/08/2022 con costas al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC). ----------

----Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y las soluciones arribadas al abogado F. J. R., letrado apoderado de la demandada en la suma equivalente a ONCE (11) IUS, incluyendo el plus procuratorio (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA si correspondiese.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew; **RESUELVE**:----------

----**CONFIRMAR** la resolución de fecha 11/08/2022. ----------

----**IMPONER** las costas a la recurrente vencida y regular los honorarios del abogado F. J. R. en la suma equivalente a ONCE (11) IUS más el IVA si correspondiese.----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por estar excusada la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____48____ DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA